RADICACION: **08001-41-89-006-2022-00480-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIAS ENRIQUE GONZALEZ DIAZ**
DEMANDADO: **GILBERTO ANTONIO HENRIQUEZ LOPEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la presente demanda, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión u orden de pago, sírvase proveer. Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022, expedida el 13 de junio, el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así agilizar procesos judiciales", se avizora que, la demanda adolece de los siguientes requisitos:

1. No reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

En efecto, por disposición del artículo 624 del Código de Comercio dispone que "el ejercicio del derecho consignado en el titulo valor requiere la exhibición del mismo (…)". No obstante, el artículo 245 del CGP, establece la posibilidad de aportación de pruebas en original o en copia, subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor.

Por tal razón, se procederá inadmitir la demanda para que subsane dichos yerros, además deberá indicarle al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor, aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho al Dr. JOAQUIN PABLO SALAS CABALLERO, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.462.789 de B/quilla y T.P. No. 57.095del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, La Secretaria: